



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053-2025-MPL-L/A EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD

Lámud, 28 de febrero del 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 006-2025-MPL-L/OAJ/EPA de fecha 20 de febrero de 2025, el escrito fechado el 10 de febrero de 2025 con el que el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan interpone recurso de apelación con número de registro 251031.001, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, promulgada el 04 de octubre de 2005, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En este sentido el espíritu de la norma disponible los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el Artículo 117° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone respecto al Derecho de petición administrativa: 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Que, los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía.

Que, el Artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, *el recurso de apelación o jerárquico es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo.*

Que, debe tomarse en consideración que *este recurso permite además favorecer el control interno de la Administración al mismo tiempo que expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que permite que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior. De este modo, la interposición del recurso de apelación, además de ser un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado, activa el control institucional del que se dio cuenta líneas arriba.*

Que, a diferencia del recurso de reconsideración, *el de apelación se presenta como un recurso cuya interposición es preceptiva u obligatoria para agotar la vía administrativa. De manera que, salvo en los casos en los que el órgano que tome la decisión no se encuentre sujeto a jerarquía, nunca se podrá acudir a la vía del proceso contencioso administrativo si es que antes no se ha interpuesto en sede administrativa un recurso de apelación.*

Que, *el recurso de apelación solo puede ser interpuesto por única vez independientemente de cuantos superiores jerárquicos existan al interior de una institución. Esto es, el hecho de que el órgano que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento se encuentre sometido a la jerarquía de otro órgano y este órgano, a su vez, se encuentre sujeto a jerarquía respecto de un tercer órgano, no determina que sea posible continuar con la interposición de distintos recursos de apelación hasta llegar al órgano superior jerárquico de toda la entidad, es decir, al titular de la misma.*

Que, con fecha 10 de febrero de este año, el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan, identificado con DNI N° 33431557, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-2025-MPL-L/GM que resuelve en su primer artículo “declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Grimaldo Vásquez Tan, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2024-MPL-L/GM de fecha 28 de diciembre de 2024”.

Que, son argumentos que se lee en el escrito de apelación que, se aplicó en la decisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2024-MPL-L/GM una interpretación errónea de la Ley N° 27321 y que no se observó la Casación N° 13860-2018 y la Resolución de Gerencia General Regional N° 000154-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR. Asimismo, expone que debe aplicársele el





artículo 2001 del Código Civil al respecto de la prescripción; pues, el plazo que establece la Ley N° 27321 está orientada a los reclamos laborales que corresponden al régimen laboral privado y no para el régimen laboral público. La aplicación del artículo 2001 del Código Civil se debería hacer de manera supletoria de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Solicita, entonces, se declare fundado el recurso de apelación en todos sus extremos.

Que, el escrito de apelación presentado por el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan cuenta con todos los requisitos establecidos por ley, ha sido presentado ante el funcionario que resolvió su recurso de reconsideración, el Gerente Municipal, el mismo que ha sido elevado a su superior jerárquico para que resuelva su solicitud siguiendo lo estipulado en el artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 27321 - Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, en su Artículo Único norma de manera clara que “las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, el Informe Técnico N° 001092-2021-SERVIR-GPGSC concluye que: 1) La Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; y, 2) de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Despacho de Alcaldía, para resolver este caso respeta y toma como *obligatorio estándar interpretativo* el criterio interpretativo establecido en el Informe Técnico N° 001092-2021-SERVIR-GPGSC emitido por Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y como *obligatorio precedente* a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC.

Que, del párrafo anterior se sigue que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el cumplimiento de algún derecho derivado de alguna relación laboral mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo. En ese sentido, se desprende que los servidores públicos (Decreto Legislativo N° 728, 276, 1057 Y 30057) podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

Que, en este caso en específico, el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan durante el periodo 1 de enero de 2011 al 7 de abril de 2018 se desempeñó como alcalde de la provincia de Luya bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Y, como se deduce de lo anterior su *acción* a reclamar cualquier derecho que nace de la relación laboral que tuvo con esta Municipalidad Provincial *prescribió*, pues al momento de hacer su solicitud, 8 de noviembre de 2024, la acción ha prescrito porque han transcurrido alrededor de seis (6) años siete (7) meses. Razón por la cual ya no es posible pronunciarse sobre el fondo de su solicitud.



Que, el pedido del ciudadano Grimaldo Vásquez Tan es infundado, por haber prescrito la acción para reclamar cualquier derecho nacido de su relación laboral con esta Municipalidad provincial a la fecha 8 de noviembre de 2024, momento en que presentó escrito solicitando liquidación de su compensación de tiempo de servicios – CTS y vacaciones truncas del 2018 incluyendo los intereses moratorios. Pues, a esa fecha han transcurrido alrededor de seis (6) años y siete (7) meses.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **GRIMALDO VASQUEZ TAN**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-2025-MPL-L/GM; por las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, y al administrado en la Av. Aleluya s/n, distrito y provincia Luya, conforme al modo y forma establecidos por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Relaciones Públicas, Imagen Institucional e Informática de la Entidad, realice la publicación de la presente resolución en la página web www.muniluya.gob.pe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1412 "Ley del Gobierno Digital", y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

